

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 01095 DE 28 DE
NOVIEMBRE DE 2025



Mocoa, Putumayo, 28 de Noviembre de 2025.

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN RP 01584 DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **RP 01584 de 2024**, *“Por medio del cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”*, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **1064113**.

Que, ante la imposibilidad de practicar la notificación personal del acto administrativo referido, en razón a que la destinataria se negó a recibir la citación para tal efecto y, adicionalmente, no otorgó autorización para efectuar la notificación personal por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **dieciséis (16) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 28 de Noviembre de 2025.

LUISA MARÍA VILLOTA MEJÍA

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024



ID 1064113

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

EL (LA) DIRECTOR(A) TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 00169 de 2023, y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.165.085 expedida en Santiago- Putumayo, distinguido con **ID 1064113**, en relación con el predio rural denominado **La Orquídea**, con extensión superficial georreferenciada de **2 Has + 4014 Mtrs²**, ubicado en el vereda **Kinchoapamba**, municipio de **Santiago (Putumayo)**, departamento de **Putumayo**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 441-7204 del Circulo registral de Sibundoy (P)

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que el Estado colombiano en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiene el deber de velar por la protección y cumplimiento de las obligaciones frente a los derechos de aquellos grupos de personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a causa de grupos al margen de la ley, suministrando información suficiente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional "Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible. Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad. El Estado debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos."

El derecho a la restitución encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. De esta forma, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener el acceso a una vivienda digna y a la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Que la Ley 1448 de 2011 fue modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.

De otro lado, respecto a la restitución de tierras para comunidades indígenas, afro y ROM, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 en armonía con los preceptos constitucionales revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expidiera por medio de decretos con fuerza de Ley un marco regulatorio en cuanto a la restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, en razón de respetar su cultura y existencia material.

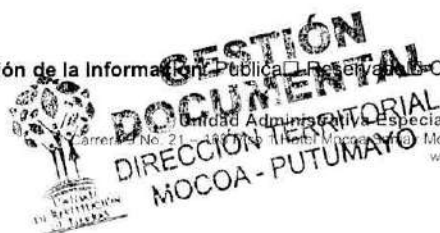
Con la mencionada facultad el Presidente de la República expidió el Decreto 4633 de 2011, dando un tratamiento especial, determinado por mandato constitucional, a los miembros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos partiendo del reconocimiento de su condición de víctimas, tanto individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de dichos pueblos y comunidades.

Las disposiciones del mencionado decreto, tienen como condición el reconocimiento de la calidad de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto hayan sido víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno ocurrido en Colombia.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

Carrera No. 21 - 1330000 - 1100000 - Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia

www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que en consonancia con lo anterior, es menester indicar que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

además de los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente **y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negrillas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales**". Ahora bien, respecto a los Resguardos Indígenas, estos son definidos como un "globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991. (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Artículo 3 del citado texto normativo, establece qué aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitat "**sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos**". Precisando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas "El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 1 Hotel Mocoa Sanay Mocoa – Teléfono, (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Sentencia T-380 de 1993

"(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)"

Sentencia T-525 de 1998²

"(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)"

Sentencia T – 652 de 1998

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Sentencia T-387 de 2013

"El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados parte se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i)

²Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan. (...)

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso³, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat⁴ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".⁵ (Negrillas del original).

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De conformidad al formulario de solicitud de Inscripción de fecha 21 de octubre de 2019, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

- 1. Declaró que, el predio que reclama lo adquirió en el año 1990 aproximadamente y corresponde a un usufructo heredado de su padre Salvador Tandioy Tisoy (Q.E.P.D), el cual se encuentra ubicado en el cabildo Indígena de Santiago - Putumayo.
- 2. Relató que, la heredad fue destinada para la siembra de frijol y la cría de ganado. Así mismo, construyeron una casa de madera la cual usaban de manera esporádica.
- 3. Citó que, su desplazamiento se presentó el 31 de mayo de 2002, con ocasión a que su pareja OLMEDO CASTILLO ANACONA, era inspector de policía, y unos días antes, él junto a otros moradores de la vereda fueron a hacer el levantamiento de dos jóvenes que hablan asesinado en la zona, motivo por el cual cierto día llegó un hombre de tez morena a su casa en horas de la madrugada a amenazarlos de muerte, y obligándolos a salir del lugar, situación que conllevó a que la solicitante se desplazara para el municipio de Puerto Asís y al año siguiente su pareja para el municipio de Orito, donde éste trabajó como docente.
- 4. Indicó que, en el año 2005 arrendaron el predio hasta el año 2015.
- 5. Comentó que, desde el año 2015 hasta la actualidad el fundo es explotado con actividades silvopastoreo.
- 6. Indicó que, en el año 2016, declararon los hechos de violencia sufridos ante una Personería Municipal.
- 7. La solicitante adjuntó al expediente documento de usufructo No 334 del 23 de noviembre de 2007, otorgado por el gobernador del cabildo indígena Inga Santiago y la certificación del mismo.

Ahora bien, en ampliación de hechos rendida por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY** el día 12 de agosto de 2024, la solicitante rectificó algunos hechos que fundamentan su solicitud, entre los cuales se encuentran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adquiere la heredad y la explotación económica de esta, al respecto:

³Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a.reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.
⁴Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67.Pág. 18.
⁵Sentencia T-188 de 1993.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

1. Indicó que el predio que reclama, corresponde a un usufructo heredado por su señor padre en el año 1995 y otorgado por el Cabildo Mayor Inga de Santiago, mediante un documento legal el cual aporta al presente proceso.
2. Preciso que, en la heredad reclamada vivían de manera permanente junto a todo su núcleo familiar.
3. Comento que, el fundo reclamado era explotado económicamente a través de actividades propias de la agricultura como la siembra de frijol, además contaban con potreros para la cría de animales de corral.
4. Relató que, el Cabildo Mayor Indígena Inga del Municipio de Santiago (P), es el propietario del predio reclamado, quien entregan la tierra en usufructo a las familias pertenecientes a la comunidad, sin embargo advierte que estos no pueden ser vendidos ni arrendados y están destinados únicamente para habitarlos o explotarlos por las personas a las cuales se les hace la entrega.
5. Contó que, la heredad reclamada se encuentra ubicada dentro del Cabildo Mayor Indígena Inga de Santiago de la vereda Kichoapamba.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 02237 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017**.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que a través de la Resolución **RP 01849 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020**⁶, se ordena priorizar la presente solicitud de Ni restitución de acuerdo con los criterios establecidos en artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, donde la solicitante es "Mujer de 52 años, estado civil casada, jefe de hogar, víctima de desplazamiento forzado, se auto reconoce con pertenencia étnica, (...)."

Que mediante Resolución **RP 01889 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020**, se inició el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a la solicitante:

Que el día **27 de octubre de 2022**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016; en la cual se contó con el acompañamiento de la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, quien es la solicitante y fue la persona encargada de indicar el fundo y los linderos de este. Así pues, según Informe Técnico de Comunicación en el Predio aprobado por el área Catastral el día 17 de noviembre de 2022, se pudo evidenciar que el predio reclamado aún está en tenencia de la solicitante y está siendo explotado económicamente a través de actividades propias de la agricultura y ganadería. Al respecto se lee:

"En la diligencia a terreno se encontró un predio con una vivienda que consta de tres pisos en madera la cual carece de servicios públicos, al costado oriental se evidencia que la propiedad cuenta con potreros,

⁶ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

árboles de aliso, sauce y urupán, el relieve del terreno es plano; de igual manera se evidencia que el predio se encuentra bien delimitado con cerca viva y alambre de púas, por el costado sur y oriente el predio se encuentra delimitado por vías terciarias utilizadas para acceso a veredas y predios aledaños"

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 27 de agosto de 2024⁷ y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa del municipio de Mocoa, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Vencido el término señalado la reclamante no compareció a la Dirección Territorial, tal y como se puede evidenciar en la constancia secretarial **CP 01089 DE 30 DE AGOSTO DE 2024**.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día 23 de junio de 2022, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, quien es la solicitante y la persona encargada de indicar el fundo y los linderos de este. En la mencionada diligencia se fijó el oficio de comunicación **VP 00480 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020**. Así pues, según Informe Técnico de Comunicación en el Predio aprobado por el área Catastral el día 17 de noviembre de 2022, se pudo evidenciar que el predio reclamado aún está en tenencia de la solicitante y está siendo explotado económicamente a través de actividades propias de la agricultura.

Por su parte, se evidencia que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad Constancia Secretarial **CP 00956 DE 14 DE AGOSTO DE 2024**, ante esta Unidad **"NO se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes"**.

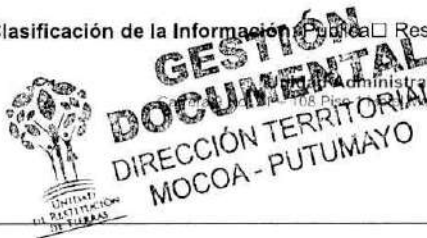
Aunado a lo anterior, el fundo solicitado se encuentra dentro del predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **441-7204** en cuya anotación 01 se puede determinar que el mismo pertenece al **CABILDO INDIGENA INGAS DE SANTIAGO** por donación efectuada mediante resolución No. 573 del 29-04-1982 expedida por el **INCORA DE PASTO** quienes hasta la fecha son los actuales propietarios del predio.

Así mismo, conforme a la anotación 02 y 03 se evidencia la inscripción de protección jurídica del predio en el marco de un proceso de restitución colectiva por la ruta étnica

Lo anterior se evidencia con los siguientes documentos:

- Oficio de comunicación **VP 00480 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020**.
- Informe de Comunicación en el Predio aprobado el 17 de noviembre de 2022 por el Área Catastral.
- Constancia Secretarial de vencimiento de término de la comunicación **CP 00956 DE 14 DE AGOSTO DE 2024**.
- Constancia secretarial del área catastral de fecha 14 de agosto del 2024

⁷ OP 00367 DE 27 DE AGOSTO DE 2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MOCOA - PUTUMAYO

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 441-7204

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Olmedo Castillo Anacona.
- Copia de Certificado de Usufructo expedido el día 10 de marzo de 2019, por el Taita Gobernador del Cabildo Mayor Indígena Inga del Municipio de Santiago – Putumayo.
- Copia de Documento de Usufructo N° 334 expedido el día 23 de noviembre de 2017 por el Taita Gobernador del Cabildo Mayor Indígena Inga del Municipio de Santiago – Putumayo.
- Copia de Certificado de Usufructo expedido el día 23 de noviembre de 2017, por el Taita Gobernador del Cabildo Mayor Indígena Inga del Municipio de Santiago – Putumayo.
- Formulario de descripción de pasivos de la solicitante.

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1064113.
- Acta de Localización Predial de 21 de octubre de 2019.
- Oficio de comunicación en el predio VP 00480 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020.
- Informe Técnico de Comunicación al predio aprobado el día 17 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de Georreferenciación aprobado el día 22 de marzo de 2023.
- Constancia Secretarial expedida por el Área Catastral del día 14 de agosto de 2024.
- Constancia Secretarial de Vencimiento de término de Comunicación del CP 00956 DE 14 DE AGOSTO DE 2024.
- Oficio de Traslado de pruebas OP 00367 DE 27 DE AGOSTO DE 2024.
- Constancia de cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 01089 DE 30 DE AGOSTO DE 2024.
- Ampliación de hechos rendida el día 12 de agosto de 2024 por la señora NELLY TANDIOY TANDIOY.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

6.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con los predios como **propietarios, poseedores, o explotadores de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

6.1.1 La ocupación:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, **NO** se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El predio solicitado por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, hace parte del territorio colectivo denominado **CABILDO PARCIALIDAD INDIGENA INGA DE SANTIAGO⁸**, donado mediante **RESOLUCIÓN N° 573 DEL 29 DE ABRIL DE 1984** expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - **INCORA⁹** y constituido como el Resguardo Indígena Inga de Santiago, mediante **Acuerdo N° 109 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019** expedido por la **Agencia Nacional de Tierras**, cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación No.1 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. **441-7204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (dentro de la cual está contenido el predio de la presente solicitud), con fecha de registro 30 de junio de 1982, folio que actualmente se encuentra activo.

Así las cosas, se precisa que el predio solicitado en restitución según lo manifestado por la reclamante en la solicitud inicial¹⁰, corresponde a un usufructo heredado por su señor padre en el año 1995 y otorgado por el Cabildo Mayor Inga de Santiago. Así lo relató en dicha declaración:

"(...) Mi padre Salvador Tandioy Tisoy, me heredo el usufructo de un predio ubicado en cabildo indígena de Santiago Putumayo. (...)".

En ese mismo sentido se refiere en ampliación de hechos del 12 de agosto de 2024, donde además precisó que el Cabildo Mayor Indígena Inga del Municipio de Santiago (P), es el propietario del predio reclamado, quien entregan la tierra en usufructo a las familias pertenecientes a la comunidad, sin embargo, advierte que **estos no pueden ser vendidos ni arrendados y están destinados únicamente para habitarlos o explotarlos por las personas a las cuales se les hace la entrega.**

Contó que, la heredad reclamada se encuentra ubicada dentro del Cabildo Mayor Indígena Inga de Santiago de la vereda Kichoapamba, al respecto indicó que:

"Pregunta: Informe a ésta Territorial cómo inició su relación o vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada al predio y en compañía de quien lo realizó, que documentos tiene sobre la Propiedad, posesión, ocupación o usufructo. **Contestó:** Este predio fue una herencia de un Usufructo que me dejó mi padre, la fecha fue el día 22 de marzo de 1995, ese es el documento legal que se maneja acá en los cabildos y ese es el que tengo. Fue una herencia que me dejó mi padre, yo creo que él lo adquirió hace mucho tiempo atrás, no recuerdo las fechas, pero en el año 1995 nos dejaron a mi hermana Albina Tandioy y a mí, esta herencia fue creo que 2 hectáreas para cada una.

(...)

⁸ De conformidad con Informe Técnico de Georreferenciación y Constancia secretarial del 14 de agosto de 2024 Expedida por el Área Catastral.

⁹ Registrada en anotación N° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 441-7204 del Círculo Registral de Sibundoy.

¹⁰ ID 1064113.

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial qué relación tiene el Cabildo Mayor Indígena Inga del municipio de Santiago, con el predio reclamado en restitución? **Contestó:** Ellos son los que hicieron el Usufructo, y nos dicen que no se puede hacer mas documentos porque es territorio de ellos.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿el Cabildo Mayor Indígena Inga del municipio de Santiago, es el propietario del predio reclamado en restitución? **Contestó:** Como territorio si, pero a nosotros nos dieron de herencia ese Usufructo y estos predios, uno no puede vender, ni arrendar, solo lo podemos trabajar y eso va quedando para los hijos. El Cabildo no nos puede reclamar el predio.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si el predio reclamado en restitución se encuentra dentro de un resguardo indígena? En caso afirmativo ¿cuál? **Contestó:** Si, se encuentra dentro del cabildo mayor indígena Inga de Santiago vereda Kichoapamba.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si el cabildo o resguardo indígena tiene conocimiento de la explotación del predio reclamado? En caso afirmativo ¿cuál? **Contestó:** Si claro, ellos tienen conocimiento, por eso ellos son los que dan los documentos de certificados que vivimos allá.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿el predio reclamado pertenece al cabildo o resguardo indígena? **Contestó:** Si claro..." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener la solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre.

Ahora bien, sobre la identificación del predio, según constancia secretarial expedida por el área catastral el día 14 de agosto de 2024, da cuenta que el fundo reclamado se encuentra superpuesto en su totalidad con **Territorios indígenas**, el cual presenta la siguiente descripción:

"De acuerdo con observaciones del ID 1064113 respecto a superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, además de su relación con folios de Matrícula Inmobiliaria y/o procesos de adjudicación que refieran para el análisis de inicio de estudio formal, se encontró que el predio georreferenciado con las coordenadas del punto de comunicación (coordenadas geográficas: Latitud 0°14'55,208"N - Longitud: 76°59'3,427"W), realizada el día 27/10/2022, se traslapa con:

Territorio Colectivo denominado "CABILDO PARCIALIDAD INDÍGENA INGA SANTIAGO" y constituido como el Resguardo Indígena Inga de Santiago, mediante Acuerdo N° 109 DE 20 DE DIEIMBRE DE 2019 expedido por la Agencia Nacional de Tierras

*Área de la RESGUARDO INDÍGENA FORMALIZADO "INGA DE SANTIAGO, constituido mediante Resolución No. 573 de 29 de abril de 1982, establecida para el acto de DONACIÓN de 123,7250 hectáreas, expedida por el INCORA de Pasto, con Folio de Matrícula Inmobiliaria con FMI 441-7204 (Traslape total).

*ÁREA DE INTERVENCIÓN ÉTNICA (Solicitud de restitución colectiva), denominada CABILDO INGA SANTIAGO, Étnia: INGA, Etapa: Administrativa. Estado_act: Adopción del Estudio Preliminar, NO titulado y (Traslape total)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra dentro del territorio colectivo denominado **CABILDO PARCIALIDAD INDIGENA INGA DE SANTIAGO**¹¹, donado mediante **RESOLUCIÓN N° 573 DEL 29 DE ABRIL DE 1984** expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - **INCORA**¹² y constituido como el Resguardo Indígena Inga de Santiago, mediante **Acuerdo N° 109 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019** expedido por la **Agencia Nacional de Tierras**.

Que el **Artículo 2do**, del **Acuerdo N° 109 de 20 de diciembre de 2019** expedido por la Agencia Nacional de Tierras, estableció que:

"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA JURÍDICA DEL RESGUARDO CONSTITUIDO. En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo se constituye como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la Comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Inga de Santiago, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado."

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

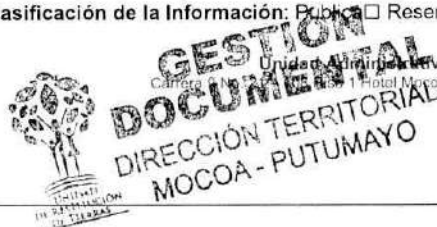
"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una

¹¹ De conformidad con Informe Técnico de Georreferenciación y Constancia secretarial del 14 de agosto de 2024 Expedida por el Área Catastral.

¹² Registrada en anotación N° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 441-7204 del Círculo Registral de Sibundoy.



Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática."(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."¹³

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, las reservas indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada del solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente** en virtud del **Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11**.

Ahora bien, la circular remitida por el área jurídica de la Dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS**. Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

*d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011¹⁴ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien la solicitante manifiesta que el predio reclamado pertenecía a su señor padre **SALVADOR TANDIOY TISOY (Q.E.P.D)** y que los hechos victimizantes sufridos por ella y su núcleo familiar y que ocasionaron su desplazamiento forzado ocurrieron en el año **2002**, lo cierto es que el predio reclamado ya era parte de un Territorio Colectivo Indígena y Ancestral donado por el INCORA mediante **Resolución N° 573 de 29 de abril de 1982**, misma que se encuentra registrada en anotación N°1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 441-7204, posteriormente este mismo predio fue incluido dentro de los fundos que hacen parte de la constitución del **Resguardo Indígena Inga de Santiago** del municipio de Santiago (P), tal como se indica en el **Acuerdo N° 109 de 20 de diciembre de 2019** expedido por la Agencia Nacional de Tierras, al respecto se lee:

"(...) Sumado a lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras, a través del Oficio número 20185100976761 del 22 de octubre de 2018, solicitó certificación de antecedentes registrales a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, en relación con las tierras objeto de la Constitución del Resguardo Inga de Santiago, respecto de lo cual, dicha Oficina de Registro respondió, a través del Oficio número 20186201246542 de fecha 24 de octubre de 2018, expresando que nueve (9) de los sesenta y tres (63) predios informados son propiedad privada del Cabildo Parcialidad Indígena Inga de Santiago y que en relación con los demás predios informados, no se encontraron antecedentes registrales (folios 409 al 416)

(...)

2. Inscribir el presente Acuerdo en los FMI de propiedad privada del Cabildo Indígena números 441-8053; 441-7204; 441-7197; 441-7196; 441-7195; 441-7194; 441-7193; 441-7192; 441-7191, con el código registral 01001, que corresponde a la Constitución del Resguardo, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Inga de Santiago, el cual se constituye en virtud del presente instrumento." (Subrayado fuera de texto)

Que por ésta circunstancia, la Unidad puede concluir que la solicitante para el año **1995**; fecha en la cual la solicitante inicio a explotar el predio reclamado mediante la figura del usufructo, y para el año **2002** fecha en la cual ocurriendo los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, no

¹⁴ Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deber acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).



Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

tuvo ninguna de las relación jurídicas avaladas por la ley 1448 de 2011 (propietario, poseedor u ocupante) respecto del inmueble, en primer lugar como ya se mencionó, desde el año 1982, el predio reclamado fue adjudicado por el INCORA como territorio ancestral al Cabildo Indígena Inga de Santiago mediante Resolución N° 573 de 1982, mismo que se constituyó como **Resguardo Indígena Inga de Santiago**, mediante **ACUERDO N° 109 de 2019** por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en favor de las comunidades indígenas de la zona; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable¹⁵, imprescriptible¹⁶ e inalienable¹⁷, como se explicó anteriormente; así pues, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada hacia la reclamante.

Que así pues, se considera el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante no es la vía idónea para resolverla, puesto que de la información recaudada se ha establecido reiteradamente que el predio se ubica dentro del **Resguardo Indígena Inga de Santiago** del municipio de Santiago (P).

Como puede apreciarse, a pesar de que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y recaudo todas las pruebas conducentes y pertinentes, se logró establecer que se configura causal de no inscripción, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, bajo el entendido de que el vínculo material y jurídico de la solicitante con el predio se dio en calidad USUFRUCTUARIA de un fundo ubicado dentro de Territorios de Resguardos Indígenas (inalienables, imprescriptibles e inajenables) por lo cual no acredita la calidad de titular del derecho¹⁸ configurándose la siguiente causal:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011..."

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con **ID 1064113**, presentada por la señora **NELLY TANDIOY TANDIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.165.085 expedida en Santiago - Putumayo, en relación con el predio sin denominación, con un área georreferenciada de **2 Has + 4014 Mtrs²**, ubicado en la vereda **Kinchoapamba**, del municipio de **Santiago**, departamento del **Putumayo**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 441-7204 del Círculo Registral de Sibundoy por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

¹⁵ No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

¹⁶ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

¹⁷ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

¹⁸ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación

Continuación de la Resolución RP 01584 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

TERCERO. Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

Dado, en Mocoa a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.

Notifíquese y Cúmplase.



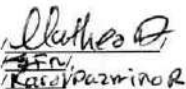
DIANA SILVA MONTEALEGRE

Directora Territorial Putumayo

Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Proyectó:

Matheo .S Anacona C. – Área jurídica
John F. Ramirez B – Área Catastral
Karol M. Pazmiño R -Área Social



Revisó:

Martha Castillo –Área Catastral



Dumar Leonardo García Acosta – Líder. Área Social



Aprobó:

Ana María Hernández - Coordinadora Zona Micro



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MOCOA - PUTUMAYO

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Sigáenos en: @URestitucion

